

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED] S

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

Fecha de Clasificación: 29/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Baja California Sur
Reservado: 1 A 19 J018
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPO

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial: Datos Personales del Particular:
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPO

Rubrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintinueve de Junio de dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE [REDACTED]**

[REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución en los siguientes términos, y:

RESULTANDO

I.- En fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFFA/10.1/2C.27.2/158/2015**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. BRETH HATTON O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado ante esta delegación Federal, escrito con sello de acuse de recibido de fecha catorce de Abril del año dos mil dieciséis, firmado por [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O**
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

A [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir todo notificaciones
[REDACTED]
[REDACTED] haciendo las siguientes manifestaciones en torno al acta de inspección
número 020 16 de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, relaciona:

"...1. No realizaron las obras de cambio de uso de suelo de áreas forestales en el predio inspeccionado consistente en "...camino de acceso y/o brecha...", como se asentó a foja 4 del Acta de Inspección, toda vez que se trata de una brecha preexistente desde hace más de diez años que conecta con la carretera de acceso al poblado de La Ventana y lleva a las playas cercanas, cruzando por los predios aledaños al inspeccionado, como se observa en la siguiente imagen obtenida Google Earth:

...
2. A foja 4 del Acta de Inspección se asentó que "...se observa 01 área con acumulación de (acumula) se dice: residuos y basura, matorrales, pastos de vegetación forestal...", al respecto se señala que escurrimientos de agua provocaron la acumulación de dicho material a través del tiempo, por lo que únicamente se realizó el barrido y depósito de los residuos, siendo importante descartar que no se señala en el acta la existencia de tocones en el predio inspeccionado.

...
3. En el Acta de Inspección se asentó a foja 4 que "...se observa en una superficie total aproximada *de 1.5 hectarea (100x150 perimetralmente) la colocación de rocas las cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre, zona de playa, zona de duna; zona de humedal costero...". Asimismo se asentó a foja 5 "Se hace la aclaración que la colocación de rocas antes descrita corresponda a 250 metros lineales, y que dichas rocas impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa."

Sobre el particular se señala que las rocas en mención no impiden ni limitan el acceso y libre tránsito, por lo contrario, marcan el perímetro de la brecha preexistente desde hace aproximadamente 10 años que comunica a las playas cercanas, facilitando su acceso en condiciones seguras. Asimismo dichas rocas no impiden el flujo de agua.

48

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

4. En relación a las construcciones que se describen en el Acta de mérito, ser realizaron en un claro preexistente, visible en la siguiente imagen obtenida de Google Earth, por lo que no se provocó impacto alguno:

5. No obstante, se acata la medida de seguridad decretada consistente en suspensión de actividades..." (SIC)

IV.- Que mediante proveído de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y de urgente aplicación número PFPA/10.1/2C.27.2/167/2016, mismo que fue debidamente notificado el día veintinueve de Abril del año en dos mil dieciséis, en el cual se hizo del conocimiento al [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS**

[REDACTED]

contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede.

V.- Se tiene por presentado ante esta delegación Federal, escrito con sello de acuse de recibido de fecha diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis, firmado por [REDACTED] [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir todo notificaciones el ubicado en Privada del Barro 113 y boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, autorizando para tales efectos a la C. Licenciada en Derecho Alí Guadalupe Campos Méndez, y a la señorita Alexandra Rivas Talamantes, haciendo las siguientes manifestaciones:

"...**1.-** En efecto, en fecha 07 de abril 2016, se llevó a cabo una inspección por parte de la Procuraduría que usted representa, inspección la cual derivó de la orden número PFPA/10.1/2C. 27.2/158/2016, emitida en fecha 06 de abril de 2016, resultando ambas sin sustento legal alguno, lo que produce un desvío de poder de esa autoridad, pues carece de competencia para emitir órdenes de inspección en la zona en que se encuentra asentada la construcción observada, violentando

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

gravemente con la sola emisión de la orden de inspección, el contenido del artículo 16 Constitucional en nuestro perjuicio.

En efecto, esa Autoridad carece de competencia para iniciar el procedimiento en que actuamos en virtud de que el predio objeto de la inspección, siendo un predio **rústico pero con uso turístico**, tal como se muestra en el plano que se adjunta al presente recurso; por lo que el procedimiento administrativo incoado, entraña in desvío de poder que se traduce en un atropello y no en un acto de autoridad de buena fe,

Resulta pertinente establecer el concepto de "**Terreno Forestal**", el cual, de acuerdo a la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se pretende aplicar tenemos que se define como:

...
Así mismo dicho numeral citado en su fracción XLI nos dice lo que debemos entender por "**terreno Preferentemente Forestal**", Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentre cubierto de vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más aptos, excluyendo aquellos ya urbanizados...

Por lo que deviene claramente inaplicable la legislación forestal en cita, siendo como es, que nos encontramos ante **un hecho público y notorio**, el cual de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SCJN en su tesis con registro **265533, (IUS 2009)**; es "aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas", **lo que acreditamos con el plano en el que se ubica el predio inspeccionado y que claramente establece que el destino del mismo es turístico.**

2.- A mayor abundamiento, para el caso de que no esté suficientemente clara la aberrante pretensión de la autoridad Administrativa en nuestro perjuicio me permito establecer la **definición de lote rústico, al cual hace referencia la tesis de jurisprudencia con registro 210587 emitida por el Tribunal Colegiado del XX Circuito en el que establece:**

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

...

4.- El terreno en cuestión, de acuerdo al plano que se adjunta, tiene como finalidad la urbanización y destino turístico concretamente. Ahora bien, atendiendo al significado del verbo **urbanizar**, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debemos entender por tal acción; **...1tr. Acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios**, por lo que bástanos observar el plano que anexo para que se evidencie la falta de competencia de esa Autoridad, para molestar siquiera con una inspección a mi representado resultando **nulo de pleno derecho cualquier acto derivado de la inspección que motivó el presente procedimiento administrativo, como las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, para hacer el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como selvas y zona áridas y también lo es desde luego las medida cautelar determinada por esa Autoridad.**

...

Sin embargo, en virtud de que el predio materia de la inspección no es forestal, la legislación en que se contienen los preceptos transcritos resulta INAPLICABLE y por tanto la exigencia requerida por esa autoridad a mi mandante, es nula de pleno derecho, ya que el procedimiento instaurado en su contra CARECE DE OBJETO, y mi representado no tiene por tanto, OBLIGACIÓN ALGUNA DE SOLICITAR ANTE LA SEMARNAT LA AUTORIZACIÓN DE **CAMBIO DE DE USO DE SUELO EN TERRESOS FORESTALES...**(SIC)

Así mismo tiene a bien presentar la siguiente documentación:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Orden de Inspección número PFFA/10.1/2C.27.2/158/2016, de fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis, la cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, al [REDACTED] O

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: [REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR; medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inspección número 020 16 de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, en el cual se circunstancia la inspección al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO

BAJA CALIFORNIA SUR, con amparo de la orden de inspección número PFPA/101./2C.27.2/258/2016, de fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis; medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Programa Parcial

California Sur, estrategia Zonificación Secundaria Usos y Destino del Suelo, año 2007, escala de impresión 1:15,000, E2a, en el cual se observa un mapa a colores, ; probanza que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.- Que mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/156/2016 de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación el día veintiuno de Junio del año dos mil dieciséis, se puso a disposición del [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

**O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES
REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE
REFERENCIA:** [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente
en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba pertinente, en un plazo de tres días
hábiles presentará por escrito sus alegatos, derecho mismo que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado
que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173 Y 174 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º, 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 174, 175 Y 176 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 2º Y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

II.- Que del análisis al contenido de las actas de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21 metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1,524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matorrales, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

III.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de fecha catorce de Abril del año dos mil dieciséis, firmado por el C. [REDACTED], en el cual manifiesta lo siguiente:

"...1. No realizaron las obras de cambio de uso de suelo de áreas forestales en el predio inspeccionado consistente en "...camino de acceso y/o brecha...", como se asentó a foja 4 del Acta de Inspección, toda vez que se trata de una brecha preexistente desde hace más de diez años que conecta con la carretera de acceso al poblado de La Ventana y lleva a las playas cercanas, cruzando por los predios aledaños al inspeccionado, como se observa en la siguiente imagen obtenida Google Earth:

*...
2. A foja 4 del Acta de Inspección se asentó que "...se observa 01 área con acumulación de (acumula) se dice: residuos y basura, matorrales, pastos de vegetación forestal...", al respecto se señala que escurrimientos de agua provocaron la acumulación de dicho material a través del tiempo, por lo que únicamente se realizó el barrido y depósito de los residuos, siendo importante descartar que no se señala en el acta la existencia de tocones en el predio inspeccionado.*

*...
3. En el Acta de Inspección se asentó a foja 4 que "...se observa en una superficie total aproximada *de 1.5 hectarea (100x150 perimetralmente) la colocación de rocas las cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre, zona de playa, zona de duna; zona de humedal costero..." Asimismo se asentó a foja 5 "Se hace la aclaración que la colocación de rocas antes descrita corresponda a 250 metros lineales, y que dichas rocas impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa."*

Sobre el particular se señala que las rocas en mención no impiden ni limitan el acceso y libre tránsito, por lo contrario, marcan el perímetro de la brecha preexistente desde hace aproximadamente 10 años que comunica a las playas

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

cercanas, facilitando su acceso en condiciones seguras. Asimismo dichas rocas no impiden el flujo de agua.

4. En relación a las construcciones que se describen en el Acta de mérito, ser realizaron en un claro preexistente, visible en la siguiente imagen obtenida de Google Earth, por lo que no se provocó impacto alguno:

5. No obstante, se acata la medida de seguridad decretada consistente en suspensión de actividades..." (SIC)

Manifestaciones anteriores que no subsanan, ni desvirtúan los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que, en las mismas no se expresan excepciones y/o fundamentos de derecho, con los cuales esta Delegación pueda llegar a la convicción de serle jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna por su actuar; aunado a lo anterior, por lo que hace a lo manifestado en el punto 4 del escrito de mérito, es preciso indicar que el artículo 119 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala lo siguiente:

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Con lo que se colige que aun cuando el área no cuente con cubierta forestal, se seguirá considerando como terreno forestal, por lo tanto, la obligación de contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales subsiste.

Por tanto, con la anterior comparecencia la promovente no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones, por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/167/2016 de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis.

2.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de fecha

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016 —

diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis, firmado por el [REDACTED]
[REDACTED] en el cual manifiesta lo siguiente:

"...1.- En efecto, en fecha 07 de abril 2016, se llevó a cabo una inspección por parte de la Procuraduría que usted representa, inspección la cual derivó de la orden número PFPA/10.1/2C. 27.2/158/2016, emitida en fecha 06 de abril de 2016, resultando ambas sin sustento legal alguno, lo que produce un desvío de poder de esa autoridad, pues carece de competencia para emitir órdenes de inspección en la zona en que se encuentra asentada la construcción observada, violentando gravemente con la sola emisión de la orden de inspección, el contenido del artículo 16 Constitucional en nuestro perjuicio.

En efecto, esa Autoridad carece de competencia para iniciar el procedimiento en que actuamos en virtud de que el predio objeto de la inspección, siendo un predio **rústico pero con uso turístico**, tal como se muestra en el plano que se adjunta al presente recurso; por lo que el procedimiento administrativo incoado, entraña in desvío de poder que se traduce en un atropello y no en un acto de autoridad de buena fe,

Resulta pertinente establecer el concepto de "**Terreno Forestal**", el cual, de acuerdo a la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se pretende aplicar tenemos que se define como:

...
Así mismo dicho numeral citado en su fracción XLI nos dice lo que debemos entender por "**terreno Preferentemente Forestal**", Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentre cubierto de vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más aptos, excluyendo aquellos ya urbanizados...

Por lo que deviene claramente inaplicable la legislación forestal en cita, siendo como es, que nos encontramos ante **un hecho público y notorio**, el cual de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SCJN en su tesis con registro **265533, (IUS 2009)**; es "aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED] DS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

discusión algunas”, **lo que acreditamos con el plano en el que se ubica el predio inspeccionado y que claramente establece que el destino del mismo es turístico.**

2.- A mayor abundamiento, para el caso de que no esté suficientemente clara la aberrante pretensión de la autoridad Administrativa en nuestro perjuicio me permito establecer la **definición de lote rústico, al cual hace referencia la tesis de jurisprudencia con registro 210587 emitida por el Tribunal Colegiado del XX Circuito en el que establece:**

...

4.- El terreno en cuestión, de acuerdo al plano que se adjunta, tiene como finalidad la urbanización y destino turístico concretamente. Ahora bien, atendiendo al significado del verbo **urbanizar**, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debemos entender por tal acción; **...1tr. Acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios**, por lo que bástanos observar el plano que anexo para que se evidencie la falta de competencia de esa Autoridad, para molestar siquiera con una inspección a mi representado resultando **nulo de pleno derecho cualquier acto derivado de la inspección que motivó el presente procedimiento administrativo, como las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, para hacer el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como selvas y zona áridas y también lo es desde luego las medida cautelar determinada por esa Autoridad.**

...

Sin embargo, en virtud de que el predio materia de la inspección no es forestal, la legislación en que se contienen los preceptos transcritos resulta INAPLICABLE y por tanto la exigencia requerida por esa autoridad a mi mandante, es nula de pleno derecho, ya que el procedimiento instaurado en su contra CARECE DE OBJETO, y mi representado no tiene por tanto, OBLIGACIÓN ALGUNA DE SOLICITAR ANTE LA

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED] A
LOS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

**SEMARNAT LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DE USO DE SUELO EN
TERRESOS FORESTALES...(SIC)**

Manifestaciones anteriores que no subsanan, ni desvirtúan los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que, en las mismas no se expresan excepciones y/o fundamentos de derecho, con los cuales esta Delegación pueda llegar a la convicción de serle jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna por su actuar; así mismo el artículo 115 constitucional establece que: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: y que dentro de su fracción V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; entre otros. Así las cosas tenemos que si bien es cierto, recae en los Ayuntamientos la facultad de realizar la planeación del desarrollo urbano dentro de su territorio, también lo es que en dichas acciones de formulación, aprobación y administración de estos planes de desarrollo urbano municipal deberán entenderse sujetos a los lineamientos y formalidad establecidas en las leyes federales y nunca como un ámbito exclusivo del Ayuntamiento. Es decir, la facultada que se le otorga al Municipio para formular y aprobar los planes de desarrollo urbano y zonificación dentro de sus jurisdicciones territoriales no puede entenderse en el sentido de que recae en ellos toda esta responsabilidad, pues aunado a esta facultad también se le impone la restricción de que se deben de cumplir con las leyes federales, por lo cual el Ayuntamiento debió de haber solicitado la colaboración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo establece el artículo 20 BIS-1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 BIS 1.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Por cuanto hace a las pruebas, esta autoridad pasa a valorar las pruebas ofertadas en el escrito de mérito, y lo hace de la siguiente forma:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Orden de Inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/158/2016, de fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis, la cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 6 [REDACTED] Y [REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inspección número 020 16 de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, en el cual se circunstancia la inspección [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 6 [REDACTED] Y [REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR, con amparo de la orden de inspección número [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

PFFA/101./2C.27.2/258/2016, de fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, ya que no es un documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se pueda acreditar contar con autorización para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de los Planes-El Sargento-Ensenada de Muertos, Baja California Sur, estrategia Zonificación Secundaria Usos y Destino del Suelo, año 2007, escala de impresión 1:15,000, E2a, en el cual se observa un mapa a colores; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFFA/10.1/2C.27.2/167/2016 de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento. Ahora bien, no se observa en dicho documento el logo de la Secretaría de Desarrollo Social, sin embargo no se observa el logo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se considera que esta no participa en dicho Plan, siendo así que este no cumple con los requisitos que establece la Ley Federal tal y como lo prevé la Constitución, no debe perderse de vista que el **Municipio autoriza, controla y vigila la utilización del suelo en el ámbito de su competencia**, también es cierto que el **uso y/o destino**, definiéndose de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado de Baja California Sur en su fracción XI y XXI, como los **finés públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población y/o los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población**, porque esta Autoridad al percatarse de las actividades relacionadas con **el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, definiéndose de

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

conformidad a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 7 fracciones V, XLIII y XLVIII como **terreno forestal, aquél que se encuentra provisto de vegetación forestal**, entendiéndose por **vegetación forestal** como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar el desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, y como **Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, el llevar a cabo la remoción total o parcial de la vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales**, procedió a instaurar el procedimiento administrativo, fundamentando su actuar en dispuesto por el numeral 58 fracción I, 117, 118, 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no es documento idóneo para fundar su actuar un simple Programa de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, con la anterior comparecencia la promovente no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones, por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/167/2016 de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis.

Es de indicar que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

- I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.** Estar fundado y motivado;
- VI.-** (Se deroga)
- VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.** Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.-** (Se deroga)

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

..."

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

....

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

..."

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

..."

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

Asimismo el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa “podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.”

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas,**

INSPECCIONADO [REDACTED] NO REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta,** a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.21

Semanari

Noven

172538

7 de 8

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

A	o Judicial de la Federación y su Gaceta	a Época	
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.
*Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente
la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el
criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios
materia de la denuncia respectiva.*

IV.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la
normatividad ambiental de carácter federal vigente al [REDACTED] **O
REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES
REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE**

[REDACTED] por lo que esta Autoridad determina
el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 163 fracciones I y VII, 164
fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman
en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de Ley General
de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tienen por objeto regular y fomentar la
conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y
aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir
las competencias que en materia forestal corresponde a la Federación, los Estados, el

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

Distrito Federal y los Municipios, entre otros, resultando que para la realización de las obras y/o actividades llevadas a cabo en el predio inspeccionado done el [REDACTED]

[REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM

[REDACTED]

[REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, no acreditó contar con autorización, modificación y/o excepción en materia forestal, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para las obras y/o actividades descritas en el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, consistentes en:

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21 metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1, 524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matorrales, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

De tal manera que se impidió que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de las obras y/o actividades por las cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento, contraviniendo de ésta manera el inspeccionado a la legislación ambiental en materia forestal de que se trata en sus disposiciones jurídicas respectivas, lo que implica un potencial de riesgo ya que no se tomaron las medidas necesarias para la protección, conservación y restauración de los

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la obtención de la autorización correspondiente en materia forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la totalidad de las obras y/o actividades ejecutadas; no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar un proyecto, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

**O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O
ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubiera hecho, de lo que se determina intencional en su actuar..

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y

60

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]
[REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O
ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM

[REDACTED] JR, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO IV** del presente proveído, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, lo anterior debido a que en el acta de inspección **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de obras atribuibles al inspeccionado, las cuales, implican un costo económico, que si bien es cierto no podemos determinar un valor estimado, no menos cierto es que, dichas obras son parte del patrimonio del inspeccionado.

F) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente abierto a nombre del [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

**ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: [REDACTED] K Y**

BAJA CALIFORNIA SUR, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del en materia forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene lo siguiente:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21 metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1,524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de

61

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matacora, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Por lo que se procede a imponer multa al **C. [REDACTED]**
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 603795.00X Y

S [REDACTED]
BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL**
QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **1500 (MIL**
QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda
vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo
general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es
de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al **[REDACTED]**
[REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O
ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM

[REDACTED]

[REDACTED], **BAJA CALIFORNIA SUR**, como **SANCIÓN** la
SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL de las obras y/o actividades que no cuentan con
correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso
de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno
forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se
realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1, 524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matorrales, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA TOTAL.**

VI.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6º y 160 de la Ley

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

General de Desarrollo Forestal Sustentable; 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le ordena al [REDACTED]

**O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O
ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM**

BAJA CALIFORNIA SUR; el cumplimiento de las
siguientes medidas correctivas:

1.- Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, modificación y/o excepción para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para las obras y/o actividades circunstanciadas mediante el Acta de Inspección número **020 16** de fecha siete de Abril del año dos mil dieciséis, **consistentes en:**

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21 metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1, 524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matorrales, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

*Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, integrando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, el Acta de Inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las obras y/o actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto.** Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21 metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1, 524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matacora, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Por lo que se procede a imponer multa al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: [REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$109,560.00 (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (MIL QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] S [REDACTED] BAJA CALIFORNIA SUR, como SANCION la SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL de las obras y/o actividades que no cuentan con

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

Se observa al momento de la inspección actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie total aproximada de 1,685 metros cuadrados donde se realizaron las siguientes obras: una construcción de concreto de aproximadamente 21 metros cuadrados, una construcción de base y/o plancha de concreto de aproximadamente 10 metros cuadrados, una construcción de concreto con techo de palma de aproximadamente 112 metros cuadrados, un área de almacén de concreto con techo de palma de aproximadamente 18 metros cuadrados; cabe hacer mención que de los 1,685 metros cuadrados aproximadamente 1,524 metros cuadrado se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en camino de acceso. Se observa un área con acumulación de residuos, basura, matorrales, pastos de vegetación forestal. Cabe hacer mención que colindante al predio y dentro del predio se observa vegetación forestal consistente en mezquite, cardón, lomboy, matorrales, palo adán, pitahaya, torote, datilillo. Así mismo se llevó a cabo la colocación de rocas en 250 metros lineales los cuales delimitan el acceso a zona federal marítimo terrestre e impiden el flujo hidrológico de humedal costero hacia zona de playa; El inspeccionado no presenta al momento de la inspección Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la
SUSPENSIÓN DEFINITIVA TOTAL.

SEGUNDO.- Se le ordena al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR; el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en la forma y
plazos establecidos en el Considerando VI de la presente resolución; apercibido de que en
caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que
transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo
169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo
hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en
la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL
O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO
UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA: 603795.00X Y

[REDACTED]
[REDACTED]

BAJA CALIFORNIA SUR; que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad
Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el
Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado
cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a
la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva
la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO

[REDACTED]
[REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE REFERENCIA:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

BAJA CALIFORNIA SUR; de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace del conocimiento al [REDACTED] **O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM DE**

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. con Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

NOVENO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que tiene la opción conmutar dicha multa con la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que en caso de ser ésta la opción que escoja, primeramente deberá de inscribirse al Programa, después llevar a cabo la solicitud de conmutación y presentar el Plan de Acción correspondiente, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

INSPECCIONADO [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL
PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UMT DE REFERENCIA:

[REDACTED] A
[REDACTED] S

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0030-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 175 /2016

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. con Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

domicilio ubicado en P [REDACTED]
[REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONSTE.- -----

SCO/PRS/AAVV

